Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.
Belgrano Nº 160 - 7100 Dolores (Bs. As.) Tel. Fax: (0 245) 441592 / 441990 / 446343
Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@speedy.com.ar
UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

CIRCULAR Nº 1633/09

Dolores, 23 de septiembre de 2009.-

REF: " Fallo de la Corte a favor de los jubilados - Declaró inconstitucional y arbitrario, aunque con limitaciones, que debieran pagar los gastos incluso en los juicios ganados - Fallo en extenso ".-

Reclamos judiciales / Medida contra la ley de solidaridad previsional

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Fallo de la Corte a favor de los jubilados

Declaró inconstitucional y arbitrario, aunque con limitaciones, que debieran pagar los gastos incluso en los juicios ganados

Silvia Stang
LA NACION

La Corte Suprema de Justicia declaró, en un fallo con voto dividido, la inconstitucionalidad de una norma que establece que los jubilados que litigan contra el Estado deben hacerse cargo de los gastos judiciales, aun cuando obtienen una sentencia favorable a sus reclamos. De todas formas, el alcance de esta decisión podría quedar limitado y no reiterarse el criterio en otras causas, debido a que el voto de dos de los jueces supremos advierte que la disposición sobre las costas siempre a cargo del jubilado, impuesta por una ley de 1995, es efectivamente inviable, pero sólo si se constata "la conducta arbitraria y abusiva de la parte demandada", que es la Administración Nacional de la Seguridad Social (Anses).

En el caso que analizó la Corte, se consideró que sí existió esa arbitrariedad. El fallo se originó en el juicio iniciado por Raúl Osvaldo Patiño, jubilado de la provincia de San Juan, que presentó un recurso de amparo contra ese estado provincial por demoras en el reajuste de su haber que ya se había dispuesto. La falta, sin embargo, le es imputable a la Anses, porque la caja previsional sanjuanina fue transferida al sistema nacional a principios de la década pasada.

El artículo declarado inconstitucional es el 21° de la ley 24.463, denominada de solidaridad previsional y en vigor desde 1995. Allí se dispone que "en todos los casos" en que un jubilado o pensionado litigue por sus haberes, "las costas serán por su orden", más allá de cuáles sean los resultados obtenidos.

En otras palabras: los jubilados y pensionados que le ganan un juicio al Estado deben pagar los honorarios de los abogados y de las tasas y gastos de la Justicia. Algo que no ocurre en cualquier otro tipo de litigios.

Un año atrás, en la causa "Flagello, Vicente c/Anses", por voto mayoritario, los jueces de la Corte habían declarado la constitucionalidad de ese controvertido artículo. En aquella causa, hubo cuatro votos a favor de esa posición y tres en contra, con una particularidad: la jueza Carmen Argibay había avalado lo que decía la ley, pero sólo porque en la causa entonces analizada -según ella consideró- no se había podido probar la mala fe de la parte demandada.

Sentencia confirmada

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

La nueva sentencia a favor de Patiño confirma la que había sido dictada por los jueces de la Sala II del Fuero de la Seguridad Social. Esa sala, en rigor, ya había dado su criterio hace diez años, cuando declaró la inconstitucionalidad del artículo citado en la causa "Arena, Alfredo", con un fallo firmado por Luis Herrero, Emilio Fernández y Juan José Etala. Herrero recordó ahora a LA NACION que el Código Procesal Civil dispone que la parte que pierde un juicio es la que paga las costas, aunque la llamada ley de solidaridad previsional pretenda ir en contra de ese principio cuando el litigante es un jubilado o pensionado que reclama por sus derechos.

En el fallo de la Corte, la jueza Carmen Argibay mantuvo su criterio expresado en el caso Flagello, pero esta vez entendió que sí había existido un comportamiento abusivo por parte del organismo previsional, que le ocasionó al jubilado "de un modo irrazonable, la necesidad y prolongación del presente juicio con los gastos consiguientes" (dado que la causa fue un amparo por la demora en aplicar un ajuste al ingreso mensual). A ese criterio, adhirió también Raúl Zaffaroni.

Por su parte, el voto de los jueces Ricardo Lorenzetti y Carlos Fayt se remitió a lo que habían expresado en la causa Flagello. Allí consideraron discriminatorio excluir a los jubilados del criterio general, que implica que quien pierde paga los gastos de un proceso judicial. En esa línea, afirmaron que existía una lesión al derecho de igualdad garantizado por la Constitución. Los jueces agregaron que el artículo en cuestión implicaba "una regresiva regulación", que con el pretexto de defender los fondos públicos "[discriminaba] al trabajador en pasividad, al obligarlo a tramitar a su costa un penoso juicio" para alcanzar el objetivo de cobrar conforme a sus derechos.

En cambio, los jueces Elena Highton de Nolasco y Juan Carlos Maqueda votaron a favor de mantener lo dispuesto por la ley e imponer las costas al jubilado.

Información extraída del Diario La Nación del Lunes 21 de septiembre de 2009.-

Fallo en Extenso:

2602. XXXVIII. – "Patiño, Raúl Osvaldo c/ Gobierno Pcia. de San Juan (Unidad de Control Prev.) s/ amparo por mora de la administración" – CSJN – 27/05/2009

UNREGISTERED

Buenos Aires, 27 de mayo de 2009.-

Vistos los autos: "Patiño, Raúl Osvaldo c/ Gobierno Pcia. de San Juan (Unidad de Control Prev.)) s/ amparo por mora de la administración".//-

Created by Unregistered Version

Considerando:

Que los agravios del apelante remiten al examen de cuestiones sustancialmente análogas a las resueltas en la causa "Flagello" [Fallo en extenso: elDial - AA4AA6] (Fallos: 331:1873), voto en disidencia de la minoría a cuyos fundamentos corresponde remitir por razón de brevedad.-

Por ello, se confirma la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvase.-

Fdo.: Dr. Ricardo Luis Lorenzetti - Dra. Elena I. Highton de Nolasco (en disidencia) - Dr. Carlos S. Fayt - Dr. Juan Carlos Maqueda (en disidencia) - Dr. E. Raúl Zaffaroni (según su voto) - Dra. Carmen M. Argibay (según su voto).-

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON E. RAUL ZAFFARONI Y DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

1º) El señor Raúl Patiño inició el trámite para obtener el reajuste de su haber jubilatorio el 12/7/95. El 11/2/97 reiteró la intimación efectuada con carácter de pronto despacho y al no obtener respuesta, el 7/10/98 dedujo el presente amparo por mora de la administración, fundándose en el artículo 22 de la ley 3.784 de la provincia de San Juan.-

UNREGISTERED

Afirmó, que la demora le era imputable al organismo previsional pues conforme el Convenio de Transferencia del Sistema Provincial de Previsión de la provincia de San Juan a la Nación, la recurrente era continuadora de los derechos y obligaciones asumidas por el Gobierno Provincial.-

Created by Unregistered Version

2º) La Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social confirmó el fallo de la instancia anterior que ordenó al ente previsional que dictara el acto administrativo requerido por el jubilado e impuso las costas a la vencida en los términos del artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.-

La mayoría del tribunal hizo mérito de la inconstitucionalidad del artículo 21 de la ley 24.463, remitiéndose a los fundamentos dados en el caso "Arena, Alfredo" de esa Sala, mientras que el juez Fernández, consideró que tratándose de un amparo por mora de la administración regía el artículo 28 de la ley 19.549, estatuto reglamentado por el decreto 1759/72, cuyo artículo 106 preveía la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.-

3º) La ANSeS dedujo un recurso ordinario de apelación que fue concedido (artículo 19 de la ley 24.463).-

El recurrente se agravia de la imposición de costas e invoca la aplicación del precedente "Boggero, Carlos c/ ANSeS -Amparo por mora", donde se expresó que en todos los procesos en que interviene la ANSeS las costas deben ser por su orden, por ser el fundamento del artículo 21 de la ley 24.463 el resguardo de los fondos del sistema previsional, patrimonio común de todos los beneficiarios.-

4º) Teniendo en cuenta que el señor Patiño dedujo un amparo por mora de la administración (artículo 22 de la ley 3784 de la provincia de San Juan), debe recordarse que esta Corte en el fallo "Vago" (Fallos: 320:2783) ha señalado que el artículo 21 de la ley 24.463 incluye a las costas impuestas en ese tipo de proceso, pues la amplitud de los términos de la Ley de Solidaridad Previsional que establece que "en todos los casos las costas serán por su orden", demostraba que no () había sido voluntad del legislador exceptuar algún tipo de juicio en los que tuviera que actuar la demandada.-

5º) Sentado que es el artículo 21 de la ley 24.463 el que rige el tema de las costas en el pleito bajo estudio, cabe examinar si asiste razón a la ANSeS en cuanto afirma que su aplicación no vulnera derecho constitucional alguno en el antecedente "Boggero" también resuelto por este Tribunal.-

En esa oportunidad, se aseveró que la circunstancia de que una ley dispusiera que las costas se abonaran en el orden causado no traía aparejada una lesión a las garantías de igualdad y propiedad.-

El correcto planteo del problema pasa por determinar si puede considerarse válido al artículo 21 de la ley 24.463, que impone sin excepción, la obligación de afrontar los gastos que demanda la defensa en juicio de quien litiga contra el organismo previsional, o si existe alguna razón independiente para sostener que en algunos casos el reembolso de esos costos por la contraparte fuese constitucionalmente exigido.-

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

6º) En la medida en que la posición asumida por la parte derrotada haya sido un ejercicio razonable de su derecho de defensa, ninguna confiscación se produce por el hecho de que cada uno de los litigantes se ve obligado a solventar sus propios gastos, supuesto en el cual la presunción de constitucionalidad de la ley 24.463 y el invocado precedente "Boggero" deben mantenerse.-

Ahora bien, si la contraparte dio lugar al pleito de manera arbitraria o abusiva, los gastos ocasionados a la contraria no habrían tenido una causa legítima en cuyo caso su reembolso resultaría garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional.-

7º) En ese orden de ideas, se advierte que debe otorgarse al art. 21 de la ley 24.463 el máximo alcance que resulte compatible con la Constitución Nacional, pues indudablemente ha buscado una regla menos dura para la distribución de las costas, para proteger en mayor medida los fondos públicos que administra la ANSeS, resultando el límite la conducta arbitraria con que la parte derrotada ha dado lugar al pleito.-

Tal como esta redactada, la norma impide a los jueces apreciar si la parte vencida ha incurrido en ese abuso por lo que no deja espacio para el examen judicial tendiente a proteger la propiedad de las personas, supuesto en que debe ser desplazada a favor de asegurar la vigencia de la garantía del artículo 17 de la Carta Magna.-

8º) De la sentencia de cámara impugnada por el recurrente en el sub lite, surge que la ANSeS actuó fuera del marco de lo legítimo obligando al actor a litigar con la consiguiente disposición patrimonial. Ello, por cuanto el a quo confirmó

el pronunciamiento del juez anterior que libró orden en su contra para que en 10 días regularizara la situación previsional reclamada por el señor Patiño al evaluar que era inexcusable la demora en que había incurrido para emitir el dictamen correspondiente.-

Es decir, que la actora obtuvo una sentencia totalmente favorable, ya que los jueces tuvieron por demostrado que el organismo previsional carente de apoyo fáctico y normativo le ocasionó de un modo irrazonable la necesidad y prolongación del presente juicio con los gastos consiguientes.-

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

9º) Constatada la conducta arbitraria y abusiva de la demandada en el pleito bajo examen, en los términos formulados en los considerandos que anteceden, a fin de asegurar la vigencia de la garantía constitucional del artículo 17 de la Constitución Nacional, corresponde confirmar el fallo en cuanto desplazó el artículo 21 de la ley 24.463.-

Por ello, el Tribunal resuelve: confirmar la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvase.-

Fdo.: Dr. E. Raul Zaffaroni – Dra. Carmen M. Argibay.-

DISIDENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó el fallo de la instancia anterior que había admitido el amparo por mora, ordenado al ente previsional que dictara el acto administrativo requerido por el jubilado e impuesto las costas a la vencida en los términos del art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la ANSeS dedujo el recurso ordinario de apelación que fue concedido (art. 19, ley 24.463).-

2º) Que para rechazar el agravio referente a la condena en costas, la mayoría del tribunal hizo mérito de la inconstitucionalidad del art. 21 de la ley 24.463, por remisión a los fundamentos dados por esa sala en el caso "Arena, Alfredo";;; el juez Fernández, por su lado, consideró que, más allá de que la disposición citada era inconstitucional, los amparos por mora de la administración se regían por el art. 28 de la ley 19.549, estatuto que había sido reglamentado por el decreto 1759/72, cuyo art. 106 preveía la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de modo que el mentado art. 21 no era aplicable al caso.-

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

3º) Que los agravios de la ANSeS relacionados con la validez constitucional del art. 21 de la ley 24.463, suscitan el examen de cuestiones sustancialmente análogas a las resueltas en los precedentes "Vago" y "Boggero" (Fallos: 320:2783 y 320:2792, respectivamente), a cuyas consideraciones cabe remitir por razón de brevedad.-

Por ello, el Tribunal resuelve: Declarar procedente el recurso ordinario y revocar la sentencia apelada con el alcance indicado en los precedentes citados. Costas por su orden en todas las instancias. Notifíquese y devuélvase.-

Fdo.: Dra. Elena I. Highton de Nolasco – Dr. Juan Carlos Maqueda.//-

Citar: elDial - AA534B

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version